

OBJETIVA RAZON DE DISCRIMINACION DE FUNDAMENTO OPINABLE, ANTE LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL

*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,
pronunciada el 20 de octubre de 1981, en el caso
Sergio Arturo Ferraris v. Gobierno de la Provincia de Mendoza.*

La garantía constitucional de la igualdad sólo comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación, sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones y que las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable.

Opinión del Procurador General de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 1981.

SUPREMA CORTE:

Se deduce recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 137/147 vta. que rechazó la acción de inconstitucionalidad del art. 2º de la ley provincial N° 3986 promovida en autos.

La procedencia del recurso interpuesto es manifiesta atento a que se ha puesto en tela de juicio la inconstitucionalidad de normas locales y la decisión del superior tribunal de la causa es favorable a su validez (Fallos: 301: 179).

Afirma el apelante que la no inclusión en el régimen jubilatorio estatuido por dicha ley de los funcionarios que se hayan desempeñado como directores de bancos oficiales y mixtos y que hubieren cesado entre el 30 de noviembre de 1972 y el 30 de noviem-

bre de 1973, consagra una discriminación arbitraria y violatoria de disposiciones constitucionales, en particular del art. 16 de la Constitución Nacional.

Agrega que el legislador aparentemente quiso excluir de los beneficios de ese sistema previsional a quienes hubiesen ejercido cargos políticos, pero no lo hizo sino solamente con algunos y, por otra parte, no se incluyó entre los excluidos a funcionarios que no ejercían cargos de tal carácter. Dice también que la exclusión estaba fundada no en la naturaleza "política" de la función sino en la "posición política" del funcionario, por lo cual revistió carácter persecutorio, discriminatorio y arbitrario, al punto de que sólo alcanzó a tres funcionarios, uno de los cuales fue el recurrente.

En mi opinión, la ley de referencia estableció un régimen de excepción, pues favorecía exclusivamente a quienes hubieran finalizado sus funciones en la administración pública provincial y municipal en el lapso ya expresado, bastando para la obtención del beneficio jubilatorio que tuvieran 45 años de edad y 25 de servicios prestados, de los cuales sólo seis sujetos a aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y concediéndose aquél cualquiera fuera la motivación de la baja, salvo que ésta se haya originado en exoneración.

No cabe duda, entonces, que, tal como lo ha establecido la Corte, la inteligencia que cabe asignar a sus normas debe seguir un criterio estricto y riguroso, pues no se aviene con las reglas amplias de interpretación de los sistemas jubilatorios ordinarios por obvias razones de justicia (Fallos: 301: 1173).

Del texto del art. 2º impugnado, se desprende que el legislador ha querido excluir expresamente de sus beneficios a quienes durante el período abarcado por la ley hayan cumplido funciones de las llamadas "políticas" en los órganos provinciales centralizados o descentralizados, aunque ello haya quedado plasmado en forma imprecisa en la norma. Pero, además, el propósito de la ley, según puede advertirse a través del debate que precedió a su sanción por parte de la legislatura provincial, fue beneficiar a empleados que ocupaban cargos en las escalas inferiores de la administración y hasta "a funcionarios de alguna jerarquía" posición en la que, a mi entender, no se encontraba el recurrente en la época de su cese ya que era Vicepresidente del Banco de Mendoza.

Si bien es cierto, que es discutible la no inclusión de los intendentes municipales en la excepción, tal como lo señala el apelante, ello no me parece suficiente para tachar la constitucionalidad del artículo en examen, porque, de acuerdo a lo ya expresado, y tomando como base que el sistema jubilatorio que la ley establece es de privilegio y de excepción, no estimo que lesione el prin-

cipio de igualdad la no inclusión en el sistema de sectores no comprendidos por razones que no pueden calificarse como arbitrarias o que importen ilegítima persecución, aunque el fundamento de la exclusión sea opinable (Fallos: 301: 1185). Corresponde además tener presente que la Corte tiene establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. — *Mario Justo López*.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de octubre de 1981.

Vistos los autos: “Ferraris, Sergio Arturo c/Gobierno de la Provincia de Mendoza s/inconstitucionalidad”.

CONSIDERANDO:

1. — Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (fs. 137/147) rechazó por mayoría la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Sergio Arturo Ferraris contra el art. 2º de la Ley Provincial nº 3986, que excluye de los beneficios acordados por dicha ley a quienes se hubieran desempeñado como directores de bancos oficiales y mixtos. Contra ese pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario a fs. 151/157, concedido a fs. 159, el que resulta procedente según lo previsto por el inc. 2 del art. 14 de la ley 48.

2. — Que el recurrente sostiene la invalidez de la norma legal que —a su juicio— consagra una discriminación arbitraria violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional. Considera que la exclusión sólo aparentemente se fundó en el carácter político del cargo cuando en realidad se tuvo en cuenta la “posición política” del funcionario, con ánimo persecutorio y selectivo.

3. — Que no cabe desconocer al legislador la facultad de dictar las normas que estime pertinentes, función que le es propia y jurídicamente incuestionable, correspondiendo al juez expedirse sobre su constitucionalidad, descalificando aquéllas que sólo pudieren hallar base en el capricho legislativo.

Por otra parte, el correcto alcance que cabe asignar a normas que consagran beneficios excepcionales —como la ley 3986— no se aviene con las reglas amplias de interpretación establecidas res-

pecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes con las mismas pautas y, en consecuencia, resulta adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso (sentencia del 8 de mayo de 1980 *in re* "Niglio, Domingo s/jubilación", y sus citas).

4. — Que, como lo señala el Señor Procurador General, el régimen legal en cuestión es de carácter excepcional, pues para la obtención del beneficio se requería 45 años de edad, 25 de servicios prestados de los cuales sólo seis sujetos a aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, y haber cesado entre el 30 de noviembre de 1972 y el 30 de noviembre de 1973 por cualquier causa, salvo exoneración.

La expresa excepción de ciertos agentes de jerarquía superior no resulta irrazonable teniendo en mira el propósito de la ley: "proteger a modestos empleados de la Administración Pública, e inclusive a funcionarios de alguna jerarquía que por alguna razón política han cesado en sus funciones", excluyéndose a los que ocuparon cargos políticos (ver debate parlamentario —copia a fs. 91/93—). Cabe hacer notar que en su primitiva redacción el proyecto del art. 2 no comprendía a los directores de bancos y empresas estatales y que su inclusión se solicitó por considerárselos cargos políticos, en el sentido requerido según la intención del legislador. Aunque tal encuadramiento sea opinable técnicamente y se acepte ser discutible que los intendentes municipales no se encuentren en la excepción, ello no habilita a la Corte para invalidar el artículo cuestionado.

5. — Que, por consiguiente, corresponde desestimar la tacha articulada contra la inteligencia de la mencionada norma propiciada por el *a quo*, reiterando la doctrina de esta Corte según la cual la garantía constitucional de la igualdad sólo comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones y que las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 270: 374; 273: 341; 274: 334; 277: 357; 279: 182; 301: 1094 y 1185).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que fue materia de recurso. Notifíquese y devuélvase. — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.